

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

V E ELECTRICAL GROUP,  
INC.

Recurridos

v.

SLSCO LLP Y OTROS

Peticionarios

KLCE202101036

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de San  
Juan

Caso Núm.  
SJ2020CV04266

Sobre: Cobro de  
Dinero – Ordinario y  
Otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos

Pagán Ocasio, Juez Ponente

## RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de septiembre de 2021.

### I.

El 20 de agosto de 2021, Aptim Environmental & Infrastructure, LLC (Aptim o peticionaria)<sup>1</sup> presentó ante este foro apelativo una petición de *certiorari*, en la que solicitó revisemos la *Resolución* emitida el 21 de julio de 2021<sup>2</sup> por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). Mediante ésta, el TPI declaró “No Ha Lugar” la *Moción de Desestimación* presentada por Aptim y *Moción de Desestimación* presentada por SLSCO LLP.

En atención a la petición de *certiorari*, el 23 de agosto de 2021, emitimos *Resolución*, mediante la cual concedimos a V E Electrical Group, Inc. (recurrida) diez (10) días, contados a partir de la notificación, para mostrar causa por la que no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar la *Resolución* recurrida.

A pesar del término concedido, la recurrida nunca

<sup>1</sup> La peticionaria hace constar que fue incorrectamente denominada en la demanda como Aptim Federal Services, LLC.

<sup>2</sup> Página 223, del apéndice de la petición de *certiorari*. Esta fue archivada en autos y notificada a las partes el 22 de julio de 2021.

compareció. Por lo que, procedemos a atender la *Petición de Certiorari* sin el beneficio de su comparecencia.

## II.

El caso de marras tuvo su génesis en una *Demanda*<sup>3</sup> sobre cobro de dinero, incumplimiento de contrato y daños y perjuicios, incoada el 14 de agosto de 2020 contra Aptim y otras compañías. El 21 de octubre de 2021, la peticionaria presentó *Moción de Desestimación*.<sup>4</sup> Alegó que la demanda presentada no contenía alegaciones fácticas suficientes para configurar alguna causa de acción plausible que justificara la concesión de un remedio en su contra. Esto, por entender que la recurrida no alegó que se configuró un contrato con Aptim. Añadió que cualquier reclamo extracontractual estaría prescrito y que la demanda debía ser desestimada bajo la doctrina de *forum non conveniens* por la alegada deuda ser de trabajos realizados en St. Croix y no Puerto Rico.

En reacción, el 21 de enero de 2021, la recurrida presentó *Oposición Consolidada a Mociones de Desestimación*.<sup>5</sup> Alegó que proveyó suficientes actos y omisiones específicos en contra de Aptim de los cuales podría surgir responsabilidad, por lo que no procedía la desestimación. Expresó que en este momento se debía realizar un “descubrimiento de prueba para determinar donde, en la cadena de contratos y subcontratos de los proyectos ‘Tu Hogar Renace’, se quedó el dinero debido a [la recurrida]”.<sup>6</sup>

Posteriormente, el TPI dictó la *Resolución* recurrida, en la que declaró “No Ha Lugar” las solicitudes de desestimación.

Inconforme, Aptim presentó la petición de *certiorari* ante nos e imputó al TPI los siguientes errores:

- A. Erró el TPI al no desestimar la causa de acción en contra de Aptim a pesar de que las alegaciones de la *Demanda* en su contra no cumplen con el requisito de plausibilidad

---

<sup>3</sup> Páginas 1-12, íd.

<sup>4</sup> Páginas 55-67.

<sup>5</sup> Páginas 164-179, íd.

<sup>6</sup> Página 172, íd.

conforme a lo establecido por el Tribunal Supremo de Estados Unidos.

- B. Erró el TPI al no desestimar la *Demanda* al amparo de la Regla 10.2(5) de las de Procedimiento Civil, pese a que ésta no aduce hechos constitutivos que ameriten la concesión de un remedio contra Aptim.
- C. Erró el TPI al no desestimar la demanda bajo la doctrina de *forum non conveniens*.

### III.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. ***Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC***, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, 185 DPR 307, 337 (2012). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. ***Rivera Figueroa v. Joe's European Shop***, 183 DPR 580, 596 (2011).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada<sup>7</sup>, 32 LPR Ap. V, R. 52.1, establece las instancias en las que el foro revisor posee autoridad para expedir un auto de *certiorari* sobre materia civil. ***Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation, et als.***, 202 DPR 478 (2019). La citada regla delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *certiorari* que trate sobre la revisión de dictámenes

<sup>7</sup> Esta Regla dispone que:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia. **Mun. de Caguas v. JRO Construction**, 201 DPR 703 (2019).

Si el asunto sobre el cual versa el recurso de *certiorari* está comprendido en una de las instancias establecidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, debemos pasar entonces a un segundo escrutinio. El mismo se caracteriza por la discreción que ha sido conferida al Tribunal de Apelaciones para autorizar, expedir y adjudicar en sus méritos el caso.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.<sup>8</sup>

Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces”. **Rodríguez v. Pérez**, 161 DPR 637, 651 (2004); **Banco Metropolitano v. Berríos**, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, 200 DPR 724, 735 (2018); **García López y otro v. E.L.A.**, 185 DPR 371

---

<sup>8</sup> Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

(2012). En ese sentido, ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, ante; **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, *supra*, pág. 729. Lo anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. **Hietel v. PRTC**, 182 DPR 451, 459 (2011); **Pueblo v. Rivera Santiago**, 176 DPR 559, 580 (2009); **Negrón v. Srio. de Justicia**, 154 DPR 79, 91 (2001); **Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla**, 144 DPR 651, 658 (1997). Ello, ciertamente, constituiría un abuso de discreción.

“[L]a discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, ante, pág. 735; **Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation, et als.**, *supra*. Cónsono con ello, es norma reiterada que este tribunal no intervendrá “con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, *supra*, pág. 736. Véase, además, **Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.**, 184 DPR 689, 709 (2012); **Lluch v. España Service Sta.**, 117 DPR 729, 745 (1986).

#### IV.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de la petición de *certiorari*, a la luz de los criterios esbozados en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 52.1, y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 40, resolvemos que debemos abstenernos de ejercer nuestra función revisora. De los documentos que obran en autos, no surge que el TPI haya incurrido en error, prejuicio, parcialidad o que haya abusado de su discreción al emitir

el dictamen recurrido denegando la solicitud de desestimación. No atisbamos ningún error que amerite nuestra intervención.

**V.**

Por lo expuesto, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones